

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1666/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Vía Radical**, en contra de la **Sala Toluca** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-174/2018**.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
Apartado I. Decisión.....	3
Apartado II. Justificación.....	3
Apartado III. Caso concreto.....	4
Apartado IV. Conclusión.....	5
IV. RESUELVE.....	5

## GLOSARIO

<b>Consejo municipal:</b>	104 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>REC:</b>	Recurso de Reconsideración.
<b>Partido Vía Radical /</b>	Vía Radical.
<b>Recurrente:</b>	
<b>RP:</b>	Representación proporcional
<b>Tribunal del Estado de México:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.

---

<sup>1</sup> Secretarías: Lucía Hernández Chamorro y Araceli Yhali Cruz Valle.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Proceso electoral local

**a. Jornada electoral.** El uno de julio<sup>2</sup> se celebró la elección para renovar ayuntamientos en el Estado de México.

**b. Cómputo municipal y asignación de regidurías.** El cuatro de julio se inició el cómputo distrital correspondiente y se efectuó la asignación de regidurías de RP. Específicamente, en el Ayuntamiento de Tlalmanalco, la designación fue la siguiente:

Regiduría RP	Asignación
Regiduría 1	Coalición PAN, PRD y MC
Regiduría 2	PRI
Regiduría 3	Coalición PAN, PRD y MC
Regiduría 4	Candidata independiente

### 2. Instancia local

**a. Demanda.** Inconformes con lo anterior, diversos partidos políticos impugnaron ante el Tribunal del Estado de México, a través de juicios de inconformidad.

**b. Sentencia.** El veinte de septiembre el Tribunal del Estado de México confirmó el cómputo, así como la asignación de regidurías de RP realizada por el Consejo Municipal.

### 3. Instancia regional

**a. Demandas.** Inconforme con la sentencia, Vía Radical impugnó la sentencia local, a través de juicios de revisión constitucional electoral.

**b. Sentencia (acto impugnado).** El dieciocho de octubre la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal del Estado de México.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, las fechas mencionadas se refieren a hechos de dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

#### 4. Recurso de reconsideración

**a. Demanda.** El pasado veintitrés de octubre, Vía Radical interpuso recurso de reconsideración.

**b. Turno.** Recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1666/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.<sup>3</sup>

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión.

El recurso es improcedente, porque, con independencia de que el presente recurso pudiera actualizar otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que su presentación es extemporánea, en tanto se exhibió fuera del plazo de los tres días legales.<sup>4</sup>

#### 2. Justificación.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>5</sup>.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 26, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas<sup>7</sup>.

### **3. Caso concreto.**

Vía radical controvierte la sentencia que dictó la Sala Toluca el dieciocho de octubre, en el juicio ST-JRC-174/2018.

Esa determinación fue notificada al citado partido político el diecinueve siguiente<sup>8</sup>.

Ello, según se advierte de la cédula y razón de notificación personal, constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos<sup>9</sup>.

Asimismo, en su demanda, el recurrente señala expresamente<sup>10</sup> que la sentencia impugnada le fue notificada el diecinueve de octubre, es decir, se trata de una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra.

En razón de ello, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veinte al veintidós de octubre – contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local–.

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Según se advierte de las constancias visibles a fojas 67 a 69 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>9</sup> Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> "Con dicho carácter comparezco ante esta autoridad federal a interponer el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada dentro del juicio de revisión constitucional apenas citado, la cual fue notificada en las oficinas que ocupan la representación del partido político local Vía Radical, ante el IEEM el 19 de octubre de este año, ...", visible en el escrito de presentación del medio de impugnación, consultable en el expediente principal.

Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Toluca hasta el veintitrés siguiente<sup>11</sup>, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga.

#### **4. Conclusión.**

La demanda resulta extemporánea porque se presentó fuera del plazo legal de tres días, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

---

<sup>11</sup> Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Sala responsable.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VÁLDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**